



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 005-2024-MDU

Uchumayo, 29 de enero de 2024



VISTOS:

El Informe N° 008-2023-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728 del Comité de Selección, de fecha 28 de diciembre del 2023, el Informe N° 019-2024-HDTP-SGOPP-GDU/MDU de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos, de fecha 05 de enero del 2024, Informe N° 001-2024-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728 del Comité de Selección, de fecha 09 de enero del 2024, Informe N° 056-2024-SGAYSG/GA/MDU de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, de fecha 09 de enero de 2024, Dictamen Legal N° 006-2024-MDU/GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 09 de enero del 2024, Resolución de Alcaldía Nro. 003-2024-MDU, de fecha 10 de enero de 2024, Carta N° 02-2021-CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO, de fecha 18 de enero de 2024, Dictamen Legal N° 008-2024-MDU/GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 23 de enero del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (En adelante LOM).



Que, conforme al artículo 34° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades menciona sobre las Contrataciones y Adquisiciones Locales lo siguiente:



"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), aprobada mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, establece en su artículo 44° lo siguiente:



Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



Que, de igual manera, el numeral 8.2 del artículo 8°, del cuerpo legal citado en el párrafo anterior, señala:

"8.2. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones, adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento."



Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (En adelante RLCE), en su numeral 72.7 del artículo 72° prescribe:

"72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable."

Que, mediante Informe N° 008-2023-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728, el Comité de Selección para la contratación para la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, indica:

"Que, al revisar el expediente técnico se evidenciaría la ausencia de posibles planos de drenaje y de detalles constructivos que podrían **CONSTITUIR VICIOS QUE GENERAN LA NULIDAD** del ACTA DE ADMINSIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DE OFERTAS DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN y demás documentos publicados para el otorgamiento de la buena pro y de ser necesario hasta la aprobación del expediente técnico de obra y por lo tanto del proceso de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2-LEY N° 31728 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA 'MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO - SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA'**".

Que, mediante el Dictamen Legal N° 003-2024-MDU/GM-GAL, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que:

- Corresponde iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2- LEY N° 31728** – para la contratación para la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, al posiblemente haberse trasgredido principios de libre competencia, libertad de concurrencia eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

Se deje a salvo el derecho del adjudicatario **CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO**, para que, en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar sus descargos pertinentes a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificado el acto a expedirse.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2024-MDU, de fecha 10 de enero de 2024, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2- LEY N° 31728** – para la contratación para la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, al posiblemente haberse trasgredido principios de libre competencia, libertad de concurrencia eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

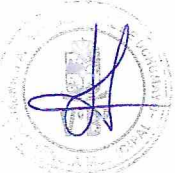
ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR A SALVO, el derecho del adjudicatario **CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO**, para que, en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar los descargos pertinentes a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente conforme a Ley.

Que, mediante Carta N° 02-2021-CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO, signado con número de expediente 065, de fecha 18 de enero de 2024, el representante común del CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO absuelve traslado del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 038-2023-MDU-2. Así pues, en los descargos presentados se expone, entre otros, los siguientes fundamentos:



"(...)

Ahora en cuanto al Expediente Técnico del proyecto; si bien ha sido elaborado por una empresa consultora, existió un evaluador y además fue aprobado por la Entidad previa revisión del encargado de Estudios Definitivos y de Pre Inversión, quien debió prever las deficiencias identificadas del expediente técnico al realizar su revisión. La entidad es la responsable de la formulación y aprobación del expediente técnico de la obra y de los vicios ocultos al que conlleve su ejecución.



"(...)

En el marco de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que, de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Bueno Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme; en el presente caso adicionalmente a lo indicado, deberá individualizarse al o los responsables de estos vicios, los cuales son servidores o funcionarios públicos, en merito a que la Entidad es la responsable de la formulación y aprobación del expediente técnico de la obra y de los vicios ocultos al que conlleve su ejecución."

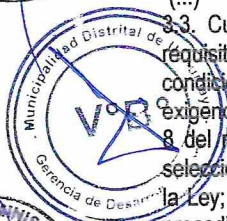


Que, al respecto, debemos señalar que, en el expediente técnico existe una ausencia de planos y detalles constructivos para una correcta ejecución de obra; asimismo, en la formulación del requerimiento se evidencia claramente que existe transgresión a la normativa de contrataciones con el estado, puse se estaría vulnerando los principios que rigen las contrataciones.



Que, en esa línea de ideas, estos datos faltantes generan un vicio de nulidad, al no contar con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación.

Por su parte, el OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa, emite la siguiente Opinión N° 018 2018/DTN, concluyendo:



"(...)

3.3. Cuando el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección por actos expedidos que 'contravengan las normas legales', según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato" (énfasis agregado)



Que, de lo anteriormente esgrimido se puede colegir que, no se han considerado los planos y detalles constructivos para la contratación requerida, lo que podría generar que los postores no puedan ofertar de manera correcta ante una incorrecta información y/o información faltante en las bases del procedimiento, por lo tanto, se estaría contraviniendo los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas.

Que, por consiguiente, en aplicación de la normatividad señalada, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2-LEY N° 31728**, para la contratación para la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO - SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, debiendo disponerse la retrotracción del procedimiento hasta la etapa inmediata anterior a la producción del vicio de nulidad; siendo ésta la etapa de convocatoria; dejando presente el numeral 182.2, del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante el Dictamen Legal N° 008-2024-MDU/GM-GAL, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión, entre otros que:

- Corresponde, que mediante el acto resolutorio correspondiente se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2-LEY N° 31728** – para la contratación para la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, al haberse trasgredido principios de libre competencia, libertad de concurrencia eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 038-2023-MDU-2-LEY N° 31728, para la contratación para la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, al haberse trasgredido principios de libre competencia, libertad de concurrencia eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR**, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

Hardin José Abad Velarde
ALCALDE

